

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/003-15/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Yunitzilim Rodríguez Pedraza en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día doce de diciembre del dos mil catorce, la hoy recurrente presentó solicitud de información la cual fue identificada con número de folio 00267014, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME DE MANERA CONCRETA CUAL ES EL INGRESO MENSUAL DEL NOVENO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO, HASSAN JAVIER VILLANUEVA ORTEGA EN LOS TÉRMINOS DE MI ARCHIVO ADJUNTO."

En tal sentido el archivo adjunto señala literalmente:

"SOLICITO SE ME INFORME DE MANERA CONCRETA CUAL ES EL INGRESO MENSUAL DEL NOVENO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO, **HASSAN JAVIER VILLANUEVA ORTEGA.**

PIDO ESPECIALMENTE QUE SE ME INFORME SUS INGRESOS TOTALES, IMPLICANDO SUELDO, SOBRESUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES, ENTENDIENDO POR ESTAS, PARA SER MÁS CLARA, LA COMPENSACIÓN QUE SE LES PAGA LOS DÍAS FINALES DE CADA MES, VÍA TESORERÍA MUNICIPAL DADO QUE ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO Y ADEMÁS LO SE DE MANERA DIRECTA POR QUE HE LABORADO EN CARGOS DIRECTIVOS DEL MUNICIPIO EN EL PERIODO 2008-2013V SE QUE EN LA NÓMINA APARECE UNA CANTIDAD MÍNIMA Y EL RESTO DE LOS INGRESOS SE ENTREGAN A TRAVÉS DEL ÁREA DE EGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL O A TRAVÉS DEL TESORERO MUNICIPAL POR LO QUE SOLICITO LA INFORMACIÓN INTEGRAL.

DE IGUAL MANERA ACLARO QUE REQUIERO LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE ESE SERVIDOR PÚBLICO, Y **NO QUIERO QUE SE ME REMITA AL TABULADOR** QUE ESTA PÚBLICADO EN EL PORTAL DEL MUNICIPIO, PUESTO QUE ESE TABULADOR, ÚNICAMENTE MARCA MÍNIMOS Y MÁXIMOS QUE DE ACUERDO A LO ACORDADO EN EL SENO DEL H. AYUNTAMIENTO DEBEN PERCIBIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y YO REQUIERO SABER EL MONTO ESPECÍFICO QUE PERCIBE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DE HECHO, ESTA AHÍ POR VOTACIÓN DIRECTA POR HABER SIDO PARTE DE LA PLANILLA DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACLARO QUE SOY LA ESPOSA DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO Y DADO QUE LO APOYABA A REALIZAR SUS TRÁMITES, CUENTO CON LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL COMO REGIDOR Y LA DECLARACIÓN ANUAL DEL AÑO 2013 QUE EL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO EMITIÓ, EN LA QUE INFORMÓ QUE SUS INGRESOS MENSUALES, POR LO MENOS HASTA ESA FECHA, ASCENDIAN A LA CANTIDAD DE \$43,000.00 (SON: CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

AL MARGÉN QUE DOY POR HECHO QUE LAS PERSONAS QUE ESTAN A CARGO DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEBEN SER CONOCEDORES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SABEN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN REGIR SU ACTIVIDAD, CITO LOS PRIMEROS CUATRO ARTÍCULOS DE LA REFERIDA LEY, QUE ENMARCAN LOS OBJETIVOS DE LA TRANSPARENCIA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO **GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** QUE GENEREN, RECOPILEN, MANTENGAN, PROCESEN, ADMINISTREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 2.- **TODA LA INFORMACIÓN** A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ES PÚBLICA, Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA MISMA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA.

ARTÍCULO 3.- PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **NO ES NECESARIO ACREDITAR INTERÉS JURÍDICO, NI FUNDAR O MOTIVAR LA SOLICITUD**; Y SU EJERCICIO NO TENDRÁ MÁS LÍMITES QUE LOS DISPUESTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 4.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL DE UNA INFORMACIÓN, **SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA MISMA.**

QUIEN TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **SÓLO PODRÁ UTILIZARLA LÍCITAMENTE Y SERÁ RESPONSABLE DE CUALQUIER USO ILEGAL DE LA MISMA.**

(SIC).

II.- Mediante oficio número UVTAIP/359/2014, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

*"...C. YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA
P R E S E N T E*

Conforme a los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, 8º párrafo segundo y cuarto, 37 fracciones I, II, III y V y 58 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información pública del Estado de Quintana Roo, sirva el presente para hacer de conocimiento, en relación a su solicitud registrada con neme de folio 00267014 consistente en:

- 1. Solicito se me informe de manera concreta cual es el ingreso mensual del noveno regidor del ayuntamiento, Hassan Javier Villanueva Ortega. ("sic")*
- 2. Pido especialmente que se me informe sus ingresos totales, implicando sueldo, sobresueldo y demás prestaciones, entendiendo por esta, para ser mas clara, la compensación que les paga los día finales de cada mes vía, tesorería municipal". (sic...)*
- 3. Aclaro que soy la esposa del referido servidor público y dado que lo apoyaba a realizar sus trámites, cuanto con la declaración patrimonial inicial*

como regidor y la declaración anual del año 2013. ("sic...")

4. Al margen que doy por hecho que las personas que están a cargo del área de transparencia y acceso a la información pública deben ser conocedores a la ley de transparencia y acceso a la información pública, del estado de Quintana Roo ("sic... ")

En razón a lo anterior esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, mediante su titular:
Acuerda:-----

En relación al arábigo primero se hace de su conocimiento que la remuneración mensual de los Regidores de este Municipio, por lo tanto Usted puede encontrar publicada la información en la página www.opb.gob.mx en el apartado Transparencia en el link 04, REMUNERACIÓN MENSUAL. Lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por cuanto al arábigo segundo en apego a lo establecido en los artículos 7º numeral 7, y 11 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3º, 8 y párrafo cuarto. 9º, 10 y 15 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posiciones de los Particulares, 29 fracciones I, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia acuerda que no es posible proporcionar la información por las razones siguientes, en virtud de tratarse de datos personales, y para mejor proveer transcribo el artículo 13 párrafo segundo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" ("Sic...").

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud público: o para proteger los derechos de terceros.

Por lo tanto esta unidad únicamente esta obliga a través de su titular entregar la información salvo mandato judicial o en su caso con el consentimiento del titular de los datos personales. Lo anterior toda vez que los tratados de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protegen el manejo de los datos personales con el fin de no vulnerar los Derechos de los Ciudadanos.

Ahora bien en cuanto al arábigo tercero en el que refiere que cuenta con la declaración patrimonial inicial como Regidor y la declaración anual del año 2013 del Servidor Público Hassen Javier Villanueva Ortega me permito hacer de su conocimiento que dicha información también se encuentra clasificada como confidencial. Conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción IV de la Ley en materia.

Por ultimo en cuestión al arábigo cuarto esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene conocimiento de las normas aplicables y supletorias en la materia.

En consecuencia una vez fundado y motivo el presente recurso esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P Blanco le informa que No es posible proporcionar en su totalidad la información que refiere en el archivo adjunto a la solicitud número 00267014.

No obstante en caso que la presente respuesta, no satisfaga su pretensión. Lo anterior con fundamento a los artículos 62, 63 y 64 de la propia Ley, en comento tendrá el derecho de interponer el Recurso de Revisión en un término de quince días hábiles que empezaran a correr a partir del día siguiente en que se le haga de su conocimiento el presente oficio, en caso de cualquier aclaración o consulta nos ponemos a su disposición sita en Av. Álvaro Obregón No. 321, cuarto piso, teléfono 983 83 5 15 00 ext. 7705 en horarios de oficina y en términos de Ley o bien al correo

alternativo de esta Unidad vinculacionytransparenciaopb@hotmail.com.
(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. A través de escrito de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, presentado de manera personal ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo en misma fecha, hoy Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, la ciudadana Yunitzilm Rodríguez Pedraza interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

'YUNITZILIM RODRIGUEZ PEDRAZA, mexicana, mayor de edad legal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado [REDACTED] de esta ciudad, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación al Licenciado en Derecho [REDACTED], ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que con fundamento en el capítulo único, título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por medio del presente recurso, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la contestación emitida por la **Unidad de Vinculación para la transparencia y acceso a la información pública, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco**, misma que tiene su domicilio en la **Avenida Álvaro Obregón número 321, de esta Ciudad de Chetumal, Quintana Roo**, misma que fuera emitida a la suscrita y notificada a través del sistema INFOMEXCROO, el día **9 de enero de 2015**.

El acto o resolución que se recurre es la contestación que emitiera **la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco**, en base a lo siguiente:

1. Tal como lo acredito con el Acuse de Recibo de Solicitud de Información, emitido por el sistema INFOMEXQR00, de fecha 12 de diciembre de 2014 a las 14:34 horas, misma solicitud que se registro bajo el folio 00267014, ingrese una solicitud de información pública, dirigida a la **Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco**, con un documento anexo que textualmente dice:

"SOLICITO SE ME INFORME DE MANERA CONCRETA CUAL ES EL INGRESO MENSUAL DEL NOVENO REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO, HASSAN JAVIER VILLANUEVA ORTEGA.

PIDO ESPECIALMENTE QUE SE ME INFORME SUS INGRESOS TOTALES, IMPLICANDO SUELDO, SOBRESUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES, ENTENDIENDO POR ESTAS, PARA SER MÁS CLARA, LA COMPENSACIÓN QUE SE LES PAGA LOS DÍAS FINALES DE CADA MES, VÍA TESORERÍA MUNICIPAL, DADO QUE ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO Y ADEMÁS LO SE DE MANERA DIRECTA POR QUE HE LABORADO EN CARGOS DIRECTIVOS DEL MUNICIPIO EN EL PERIODO 2008-2013 Y SE QUE EN LA NÓMINA APARECE UNA CANTIDAD MÍNIMA Y EL RESTO DE LOS INGRESOS SE ENTREGAN A TRAVÉS DEL ÁREA DE EGRESOS DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL O A TRAVÉS DEL TESORERO MUNICIPAL, POR LO QUE SOLICITO LA INFORMACIÓN INTEGRAL.

DE IGUAL MANERA ACLARO QUE REQUIERO LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE ESE SERVIDOR PÚBLICO, Y NO QUIERO QUE SE ME REMITA AL TABULADOR QUE ESTA PÚBLICO EN EL PORTAL DEL MUNICIPIO, PUESTO QUE ESE TABULADOR, ÚNICAMENTE MARCA MÍNIMOS Y MÁXIMOS QUE DE ACUERDO A LO ACORDADO EN EL SENO DEL H. AYUNTAMIENTO DEBEN PERCIBIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y YO REQUIERO SABER EL MONTO ESPECÍFICO QUE PERCIBE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE DE HECHO, ESTA AHÍ POR VOTACIÓN DIRECTA POR HABER SIDO PARTE DE LA PLANILLA DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACLARO QUE SOY LA ESPOSA DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO Y DADO QUE LO APOYABA A REALIZAR SUS TRÁMITES, CUENTO CON LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL COMO REGIDOR Y LA DECLARACIÓN ANUAL DEL AÑO 2013 QUE EL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO EMITIÓ, EN LA QUE INFORMÓ QUE SUS INGRESOS MENSUALES, POR LO MENOS HASTA ESA FECHA, ASCENDIAN A LA CANTIDAD DE \$43,000.00 (SON: CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

AL MARGEN QUE DOY POR HECHO QUE LAS PERSONAS QUE ESTAN A CARGO DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEBEN SER CONOCEDORES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SABEN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN REGIR SU ACTIVIDAD, CITO LOS PRIMEROS CUATRO ARTÍCULOS DE LA REFERIDA LEY, QUE ENMARCAN LOS OBJETIVOS DE LA TRANSPARENCIA EN EL ESTADO.

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN, RECOPILEN, MANTENGAN, PROCESEN, ADMINISTREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY.

ARTICULO 2.- TODA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ES PÚBLICA, Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA MISMA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA.

ARTÍCULO 3.- PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES NECESARIO ACREDITAR INTERÉS JURÍDICO, NI FUNDAR O MOTIVAR LA SOLICITUD; Y SU EJERCICIO NO TENDRÁ MÁS LÍMITES QUE LOS DISPUESTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 4.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA MISMA.

QUIEN TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO PODRÁ UTILIZARLA LÍCITAMENTE Y SERÁ RESPONSABLE DE CUALQUIER USO ILEGAL DE LA MISMA."

2. Es así, que en fecha 9 de enero de 2015, me fue notificada vía INFOMEXQR00, la contestación a mi solicitud, misma que adjunto al presente recurso, y que claramente es violatoria a los principios de publicidad, legalidad y responsabilidad que debe regir en esta materia, en virtud de lo siguiente:

PRIMERO:

a) La suscrita solicitó de manera expresa y de forma específica se le informará de los ingresos totales que percibe un servidor público que se desempeña como Regidor del H. Ayuntamiento, haciendo mención clara de que no quería que se me refiriera al tabulador de sueldos y salarios que está publicado en el portal del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, dado que ese marca los mínimos y los máximos que supuestamente obtienen por sus funciones los que laboran para la institución.

b) No obstante, al darme contestación me refiere precisamente al mencionado tabulador, en clara violación Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Sujetos Obligados y en específico a su artículo 2, que señala que: **"Toda la información a que se refiere esta Ley, es pública, y los particulares tendrán acceso a la misma conforme a lo establecido por esta."**

c) La persona sobre la que se solicitó la información es un servidor público, cuyo sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que percibe son a cargo del erario público, por lo que son recursos públicos a los que los ciudadanos tenemos derecho a saber

cómo se están ejerciendo.

d) Aun cuando no es relevante, hay que resaltar, tal como lo hice en el escrito de solicitud de información, que la referida persona fue electa mediante voto directo, por formar parte de la planilla del actual Presidente Municipal, por ser el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, quienes gobiernan nuestro Municipio capital. Este hecho refuerza la idea que los ingresos de él y de cualquiera que labore en esa institución, al solicitarse de manera específica deben ser proporcionados.

e) Para que los ciudadanos puedan dar seguimiento puntual al gasto público y de esta manera podamos exigir que la rendición de cuentas se convierta en realidad, es necesario que en todos los Estados y Municipios se garantice el acceso a la información pública a través de mecanismos sencillos y expeditos. La transparencia y el acceso a la información son piezas clave en el sistema de contrapesos y controles que hace de la democracia el único sistema político que busca comprimir al poder político en el marco de la Ley, con el poder ciudadano.

f) Lo anterior en virtud que, al remitirme al tabulador, NO SE ESTA DANDO CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD EXPRESA DE QUE SE ME INFORMARA SOBRE LOS INGRESOS ESPECÍFICOS QUE PERCIBE EL FUNCIONARIO PÚBLICO.

g) Asimismo, es importante resaltar que el Ayuntamiento de Otón P. Blanco, no está dando debido cumplimiento a la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que señala la obligación de los sujetos obligados de informar y publicar en su página de internet, **la remuneración mensual por empleo, cargo o comisión**, dado que:

a) Después de señalar cuál es la remuneración mensual del Presidente Municipal y del Secretario General, señalan únicamente cual es el máximo y mínimo que deben percibir el síndico y los regidores, cuando el ordenamiento aplicable a la materia les obliga a hacerlo por empleo, cargo o comisión, y no es la misma para el síndico ni para los regidores, pues son dos cargos distintos.

b) Si los regidores, que son 15, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional, no ganan la misma cantidad, es necesario que publiquen cuál es la remuneración mensual de cada uno de ellos.

c) Al mencionar en mi solicitud de información que: "SOY LA ESPOSA DEL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO Y DADO QUE LO APOYABA A REALIZAR SUS TRÁMITES, CUENTO CON LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL COMO REGIDOR Y LA DECLARACIÓN ANUAL DEL AÑO 2013 QUE EL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO EMITIÓ, EN LA QUE INFORMÓ QUE SUS INGRESOS MENSUALES, POR LO MENOS HASTA ESA FECHA, ASCENDIAN A LA CANTIDAD DE \$43,000.00 (SON: CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)" lo hice con la clara intención de hacerles ver que sé que incluso gana o ganó en algún momento, más de lo que marca el tabulador mensual, el cual fue publicado desde el inicio de esta administración en el mes de septiembre del año 2013, por lo que claramente se evidencia que el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, no está siendo transparente en cuanto al uso de los recursos públicos.

d) Aunado a ello, se observa que en el referido tabulador, el cual se adjunta a la presente como prueba, ya no despliega la remuneración de ninguno mas de los empleos, cargos o comisiones que se ejercen en el Ayuntamiento, entendiéndose por esto, Directores Generales, Directores de área, Jefes de departamento, etc., por lo que es otra muestra de la falta de observación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco está realizando y de manera pública, puesto que está en el portal de internet de dicha institución.

e) Esa acción -dicho sea de paso- merece la intervención inmediata del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como un órgano público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, quien, de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de la referida Ley.

- h) Desde 1977 con una adición en el capítulo de garantías individuales de la Constitución Política, se incorporó el derecho de los gobernados a la información que genera el Estado, mediante la expresión de la obligación correlativa de las autoridades y órganos de gobierno de rendir información precisa, completa, clara, veraz y oportuna, por lo que es atribución, y la suscrita considera que incluso es OBLIGACIÓN, de este Instituto y de sus integrantes, la vigilancia, fiscalización e inspección de la información que publican los sujetos obligados y de la que generan, así como evitar el ocultamiento de información que es pública, con el objeto de encubrir a servidores públicos pagados con recursos del erario público.

SEGUNDO:

a) Aunado a ello, la **Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco**, me negó la información refiriendo que el informe sobre el sueldo, sobresueldo, prestaciones y en específico la compensación mensual que percibe el servidor público en comento, es **información personal**, fundamentando su proceder en el artículo 16 Constitucional, mismo que incluso se atrevió a citar *en* la contestación, refiriendo que "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento,..".

b) En mi solicitud de información me permití escribir lo siguiente:
"AL MARGEN QUE DOY POR HECHO QUE LAS PERSONAS QUE ESTAN A CARGO DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEBEN SER CONOCEDORES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SABEN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN REGIR SU ACTIVIDAD, CITO LOS PRIMEROS CUATRO ARTÍCULOS DE LA REFERIDA LEY, QUE ENMARCAN LOS OBJETIVOS DE LA TRANSPARENCIA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN, RECOPILEN, MANTENGAN, PROCESEN, ADMINISTREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN ESTA LEY.

ARTICULO 2.- TODA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ES PÚBLICA, Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA MISMA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA.

ARTÍCULO 3.- PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES NECESARIO ACREDITAR INTERÉS JURÍDICO, NI FUNDAR O MOTIVAR LA SOLICITUD; Y SU EJERCICIO NO TENDRÁ MÁS LÍMITES QUE LOS DISPUESTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 4.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS **PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD** EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL DE UNA INFORMACIÓN, **SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA MISMA.**

QUIEN TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO PODRÁ UTILIZARLA LICITAMENTE Y **SERÁ RESPONSABLE DE CUALQUIER USO ILEGAL DE LA MISMA."**

c) Lo anterior me atreví a escribirlo con toda la intención —puesto que presumía cual sería el tenor de la contestación- de remarcar precisamente que esa información, —la que se refiere al sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que por su cargo de Regidor, el servidor público obtiene-, ES INFORMACIÓN PÚBLICA, y no puede decir la autoridad que es información personal, pues de considerarlo así, hay alguna ley de la materia o artículo de esta ley que desconozco, puesto que por exclusión, **la información que no es reservada, confidencial o se refiere a datos personales, ES PÚBLICA, y la remuneración que percibe un servidor público**

no es un dato personal.

d) Y precisamente este actuar de la **Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco**, violenta muchos, pero en especial esos 4 artículos citados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, puesto que incluso, fundamenta el no poder proporcionarme la información sobre el sueldo, sobresueldo y demás prestaciones específicamente incluyendo la compensación mensual, asegurando que son datos personales.

e) Resulta más que obvio que la persona a cargo de la referida Unidad de Vinculación requiere capacitación exhaustiva en la materia que nos ocupa, por lo que como parte de las atribuciones —yo diría obligaciones- que tiene ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, también solicito que se capacite a la titular y al personal adscrito a la **Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco**, para que esta violación clara a la ley, no se siga efectuando.

Para acreditar lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información, emitido por el sistema INFOMEXQR00, de fecha 12 de diciembre de 2014 a las 14:34 horas, misma solicitud que se registro bajo el folio 00267014, dirigida a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco. Esta prueba la relaciono con los hechos relacionados en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente recurso.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el documento que adjunté a la solicitud de información en donde mencione la información pública que solicite. Esta prueba la relaciono con los hechos relacionados en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente recurso.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la contestación emitida por la **Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco**, bajo el oficio UVTAIP/359/2014. Esta prueba la relaciono con los hechos relacionados en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente recurso.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el tabulador mensual vigente que se encuentra publicado y disponible en el portal de internet del **H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco**, www.opb.gob.mx en el apartado de Transparencia/Información Pública obligatoria/Remuneración mensual. Esta prueba la relaciono con los hechos relacionados en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente recurso.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a la suscrita Esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente recurso.

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA En sus dos aspectos tanto legal como humano en todo lo que favorezca a la suscrita y que se deriva del hecho conocido y que con las probanzas conlleve a establecer la justificación de las pretensiones y acción hecha valer, así como cualquier precepto de cualquier ordenamiento municipal, estatal, nacional, constitucional o en cualquier tratado internacional que pueda aplicarse en beneficio de la suscrita y de la transparencia como idea rectora, en congruencia con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta prueba la relaciono con todos los hechos del presente recurso.

QUEJA

El acceso a la información y la transparencia deben ser mecanismos sustantivos para construir las condiciones de una adecuada rendición de cuentas, propia a las sociedades democráticas, sin embargo, son también una moda que puede perder contenido conceptual si no son tratados, valorativa y por lo tanto instrumentalmente, con cuidado.

En virtud de ello, en este acto, en ejercicio de la facultad conferida implícitamente a

los ciudadanos en el artículo 41, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que textualmente señala como atribución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo "**Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente Ley**", por medio del presente escrito **INTERPONGO FORMALMENTE UNA QUEJA** por el incumplimiento claro, público y flagrante que el 1-1. Ayuntamiento de Othón p. Blanco está realizando al omitir información respecto a la remuneración mensual que perciben sus trabajadores por su empleo, cargo o comisión. Sirven como hechos y pruebas de la referida queja, los mencionados en el apartado PRIMERO del recurso de revisión, y las pruebas que anexo al presente recurso, especialmente el tabulador mensual que el **H.** Ayuntamiento tiene publicado en su portal, en el apartado de Transparencia/Información Pública Obligatoria, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos mencionados como base a la presente queja.

Por lo expuesto y fundado a ese Instituto, respetuosamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentada con este escrito interponiendo RECURSO DE REVISIÓN en contra de la actuación de la **Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco.**

Segundo.- Previo los tramites de ley en su oportunidad dictar resolución definitiva, Revocando la decisión de la **Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco** como Sujeto Obligado y ordenar a la misma que proporcione la información solicitada. ..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintiséis de enero de dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/003-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha nueve de febrero del dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día dieciocho de febrero del dos mil quince, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/035/2015, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día cinco de marzo del dos mil quince, se recibió en este Instituto, el oficio número UVTAIP/81/2015, suscrito por la Titular Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"...C. LAURA VIRIDIANA OLIVERA MONTALVO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othon P. Blanco, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito y en contestación al recurso de revisión citado al rubro presentado ante el instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO (INFOMEXOROO) en fecha nueve de julio de

presente año, por la TRANSPARENCIA POR MEXICO en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **00267014** y dirigida a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en los artículos 78, 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, doy debida contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión RR/003/15/CYDV en los términos siguientes:

Esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de! Municipio de Othón P. Blanco, contesta lo siguiente:

Se pone a su disposición la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, consiste el ingreso mensual del noveno regidor del Ayuntamiento, Hassan Javier Villanueva Ortega así como también el informe de sus ingresos de los ingresos totales y sueldo sobre sueldo y demás prestaciones aludiendo la compensación mensual, en virtud de lo anterior hago de su conocimiento que respecto a las percepciones existe una diferencia entre la primera quincena y la segunda de cada mes, motivo por el cual se desglose a continuación:

Primera Quincena		Segunda Quincena	
Sueldo confianza	\$1,224.88	Sueldo Confianza	\$1224.88
Compensación	\$1,330.00	Compensación	\$1330.00
Comp. Reg. Y Sind.	\$4,247.00	Canasta Básica	\$46.80
Canasta Básica	\$46.80	Prevención Social	\$3,000.00
Prevención Social	\$3,000.00		
Total Quincenal	\$9,848.68	Total Quincenal	\$5,601.68

Total de percepciones mensual \$15,450.36

Compensación mensual \$11049.64.

Ingreso bruto mensual por la cantidad de \$26,500.00, son (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)

Expuesto lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 73 fracción U osas anulad solicita se proceda el sobreseimiento del pi miente recurso de revisión.

Ahora bien en cuanto al argumento en el que reitero, que cuenta con la declaración patrimonial inicial como Regidor y la declaración anual del año 2013 del Servidor Hassan Javier Villanueva Ortega me permito hacer de su conocimiento que dicha información es considerada como confidencial. Conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción IV de la Ley en materia.

Por ultimo esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene conocimiento de las normas aplicables y supletorias en in materia.

Una vez agotado el hecho en el recurso interpuesto por el recurrente, de lo anterior, es posible deducir que la Unidad a mi cargo cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 37, fracción I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es así que en términos del artículo 91, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito solicitar a esta autoridad, que al resolver deberá DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE.

En conclusión, esta autoridad, al resolver el recurso planteado deberá confirmar la contestación hecha por esta unidad a la ahora recurrente.

ÚNICO: Tenerme por presentada en tiempo y forma con presente memorial contestación al Recurso de Revisión citado al rubro. ...”

(SIC).

SEXTO.- El día once de marzo del dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio UVTAIP/81/2015, por el que da contestación al presente recurso de revisión, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la información adicional otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de

efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que en el oficio UVTAIP/81/2015, por el que da contestación al presente recurso de revisión, la autoridad responsable da a conocer información adicional relacionada con la solicitud de la hoy recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha once de marzo del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio UVTAIP/81/2015 relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día trece de marzo del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional relacionada con su solicitud, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESERVA** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Yunitzilim Rodríguez Pedraza en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dos de julio del dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/003-15/CYDV, promovido por Yunitzilim Rodríguez Pedraza, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. -----
